

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-249/2025

PARTE RECURRENTE: MARA YAMILETH
CHAMA VILLA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ ²

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO³

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Por propio derecho y ostentándose como excandidata a la presidencia municipal de Teocelo, Veracruz, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz para el proceso electoral ordinario 2024-2025.

² En adelante, también Sala Regional o Sala Regional Xalapa.

³ Secretariado: Carmelo Maldonado Hernández y Enrique Basauri Cagide. Colaboró: Alejandro Flores Márquez.

⁴ En lo subsecuente las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

1. **Presentación de queja.** El veinticuatro de mayo, la ahora recurrente presentó una queja ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁵, en la que denunció hechos que consideró constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. **Acuerdo del OPLEV.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV dentro del cuadernillo CG/SE/CAMC/MYCV/178/2025, se resolvió conceder la medida cautelar consistente en el retiro de las publicaciones denunciadas; sin embargo, se declaró improcedente la solicitud en su vertiente de tutela preventiva.

3. **Primer medio de impugnación local.** El cuatro de junio, la ahora parte recurrente promovió el recurso de apelación **TEV-RAP-64/2025** del índice del Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior.

4. **Resolución primigenia.** Ese mismo día, la ahora recurrente promovió un segundo recurso de apelación registrado con la clave **TEV-RAP-66/2025**, el cual fue resuelto, en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación, al considerar que el derecho de acción de la actora ya había sido ejercido con anterioridad, en virtud de la presentación del primer recurso (TEV-RAP-64/2025), por lo que el tribunal local estimó que se había actualizado la figura de la preclusión.

⁵ En adelante también OPLEV.



5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SX-JDC-367/2025. En contra de la resolución referida en el párrafo anterior, la parte ahora recurrente, presentó la demanda que dio origen al medio de impugnación SX-JDC-367/2025, del índice de la Sala Regional Xalapa.

6. Resolución impugnada. La sentencia emitida el nueve de julio, por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-367/2025, en la que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

7. Recurso de reconsideración. El once de julio, la parte recurrente presentó, la demanda que originó el presente recurso en contra de la resolución antes referida.

8. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-249/2025 y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con

⁶ En adelante, Ley de Medios.

lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso XII, 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, establecido en la ley de medios.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

1. Marco Normativo

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.



En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹²
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.



- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁹

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Caso concreto

La controversia que resolvió la Sala responsable, tiene su origen en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-RAP-66/2025, en la que desechó el recurso promovido por la parte actora, al considerar que precluyó su derecho de acción, al haberse presentado previamente otra demanda por la misma actora, en contra de los mismos actos.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁹ Ver jurisprudencia 13/2023.

Ante esto, la actora acudió a la Sala Regional, manifestando como agravio el hecho de que, el tribunal local violó su derecho de acceso a la justicia, al hacer un indebido análisis de su recurso, además de que incurrió en omisión de juzgar con perspectiva de género. Ello, puesto que la segunda demanda que presentó era una ampliación de la primera, y por tanto debía acumularse y no desecharse.

De esta forma, en la sentencia aquí impugnada, la Sala resolvió que, los agravios hechos valer resultaban infundados e inoperantes, ya que no existen elementos que llevaran a la Sala a establecer que el segundo recurso de apelación se trataba de una ampliación de demanda, como lo adujo la actora.

En este sentido, la Sala Regional razonó que para que pudiera considerarse su segundo escrito como ampliación, tendría que tener un contenido sustancialmente diferente al primero, y en tal supuesto la autoridad tendría la obligación de estudiar ambas demandas, ya que ambas fueron presentadas en tiempo.

No obstante, en el caso, la Sala determinó que el escrito de demanda presentado las dos ocasiones fue el mismo, siendo que, lo único que se añadió en el segundo escrito, fue el ofrecimiento de una documental pública, consistente en el acto impugnado, lo cual, en concepto de la sala responsable no es suficiente para considerar ambos escritos diferentes y analizar el segundo como una ampliación.



Ello, pues aún que en el primer escrito no se hubiese ofrecido como prueba el acto impugnado, de cualquier forma la autoridad responsable tiene la obligación de remitirlo en su integridad.

Por lo que para la Sala Regional, los agravios de la actora resultaron infundados, ya que en el caso no se colma el supuesto de excepción a la regla al principio de preclusión, por lo que consideró correcto el desechamiento decretado por el tribunal electoral local, ya que ambos escritos contenían idénticos hechos y agravios, y en el segundo no se ofrecieron pruebas supervenientes.

Por su parte, en su demanda del recurso de reconsideración la parte actora plantea diversos agravios; de forma destacada, se duele de que a su juicio, resulta incorrecto el razonamiento de la responsable ya que al confirmar el desechamiento del tribunal local, aplica un criterio excesivamente formal y restrictivo de las normas procesales, en un caso que además involucra violencia política en razón de género.

3. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los planteamientos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que justifique la procedencia del

recurso de reconsideración y amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, en razón de que, como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores de esta sentencia, la Sala Regional se limitó a realizar un estudio de legalidad de la resolución controvertida, apegándose al estudio del caudal probatorio que obra en el expediente, y a dar contestación a las pretensiones de la parte actora, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

En efecto, del análisis de la sentencia se advierte que el estudio de la Sala responsable es de estricta legalidad, en este caso en específico, la *litis*, se constriñó a determinar si el segundo escrito de demanda presentado por la actora ante el tribunal local, debía precluirse al haber agotado su derecho a impugnar, o bien, debía considerarse una ampliación y la autoridad estaba obligada a estudiar ambas demandas.

Por tanto, no es posible desprender de los argumentos empleados en la sentencia por la Sala Regional, que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Aunado a ello, no pasa desapercibido a esta Sala, que la parte actora en su demanda génesis del presente recurso, plantea que



el recurso de reconsideración es procedente, ya que la resolución impugnada, entraña un genuino y trascendental problema de constitucionalidad.

Sin embargo, contrario a ello, esta Sala estima que el estudio que hizo la responsable en la resolución impugnada, fue de estricta legalidad, en el caso si se actualizaba o no el principio de preclusión procesal, lo que no implica ningún problema de constitucionalidad, como lo pretende hacer ver la actora.

Además, este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad. Pues el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando, al resolver, la responsable interpreta directamente la Constitución o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo cual no acontece en el presente caso.

Debe decirse también, que de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

En adición, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada.

Igualmente debe señalarse que, del estudio de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

Por las anteriores razones, y al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los



numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.